



Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

serie de situaciones explicadas tanto en la resolución de primera instancia como en las consideraciones previas realizadas en esta resolución, que llevan a este Consejo Directivo a considerar que las sanciones establecidas en la primera instancia y confirmadas en el recurso de revisión, no se corresponden con la afectación que dicha práctica tuvo en el mercado, considerando que existen atenuantes conforme a los criterios para la graduación de sanciones establecidos en el artículo 47 de la Ley 601, como el hecho que: 1. La falta de premeditación e intencionalidad ya que las partes investigadas han colaborado durante todo el proceso de investigación tanto en primera como en segunda instancia, facilitando toda la información que Procompetencia les has solicitado; 2. La práctica sancionada en primera instancia, se dio en un período corto de tiempo en una parte del año y que con eso la sanción de primera instancia no guarda una relación con el daño causado en el mercado, por lo que el impacto que tuvo el acuerdo y la intensión de los implicados, no es consecuente con la sanción de primera instancia; 3. Que los agentes económicos sancionados no habían sido objeto de investigaciones y sanciones previas por conductas o prácticas anticompetitivas. Sin embargo, este Consejo Directivo confirmó la existencia de las prácticas anticompetitivas sancionadas en primera instancia y confirmada por recurso de revisión. Sin embargo, este Consejo Directivo ha logrado llegar a estas conclusiones debido a que tuvo acceso a nueva información no disponible en las etapas investigativas precedentes, teniendo suficientes elementos en base al comportamiento de los Agentes Económicos denunciados como a la actividad en el mercado a lo largo del tiempo que se da seguimiento del caso y del análisis que realizó Procompetencia, más la obligación de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 601 en sus artículos 1) y 2) de parte de los miembros de este Consejo Directivo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artículos 27, 99, 104 de nuestra Constitución Política; artículos 1, 2, 29, 36, 40, 47, 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 42, 67 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", y artículos 1291, 2024 numeral 3 y 4 y 2029 del Código de Procedimiento Civil Vigente, el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,





Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

RESUELVE:

1. No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fernando Rommel Gutiérrez Dalla-Torres, en su calidad de Apoderado General Judicial de ASTRO CARTÓN S.A y FENICSA, en vista de haberse demostrado en esta instancia que los agentes económicos denunciados y sancionados en primera instancia y revisión, transgredieron, los artículos 17 y 18 incisos a) y c) de la ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" y artículo 20 inciso 4 del Reglamento de la Ley 601, tomando en cuenta las atenuantes establecidas en el considerando V de la presente resolución administrativa.
2. Refórmese la resolución inicial dictadas por el Presidente de Procompetencia a las nueve y once minutos de la mañana del treinta y uno de marzo del año dos mil once, en lo que hace al numeral tres y cuatro referidos al monto de la sanción la que por las atenuantes antes mencionadas, se leerá así: 3- Sanciónese al Agente Económico ASTRO CARTÓN S.A, por violar el artículo 17 y 18 incisos a) y c) de la Ley 601, al pago de una multa de seiscientos quince salarios mínimos promedios (615 Salarios Mínimos promedio, conforme la definición del artículo 3 de la Ley 601), la que deberá ser depositada en la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al sexto día hábil después de notificada la presente resolución. 4- Sanciónese al Agente Económico FENICSA por violar el artículo 17 y 18 incisos a) y c) de la Ley 601, al pago de una multa de ciento cincuenta y cuatro salarios mínimos promedios (154 Salarios Mínimos promedio, conforme la definición del artículo 3 de la Ley 601); la que deberá ser depositada en la caja única del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a más tardar al sexto día hábil después de notificada la presente resolución.
3. Notifíquese.



Handwritten signature or initials in blue ink.

Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in blue ink.